

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA

DTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DDO: JAIME LUNA MADRID

RAD: 1383640980012021-00356-00

Diciembre dieciséis (16) del Año Dos Mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a efecto de resolver sobre la solicitud de nulidad elevada por el Dr. JHON LUIS NAVARRO COGOLLO, en su calidad de apoderado del demandado señor JAIME LUNA MADRID, contra el auto de fecha 4 de octubre de 2021, mediante el cual se ordenó la aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa GRS956.

FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE NULIDAD:

El apoderado de la parte demandada fundamenta su solicitud en que este despacho mediante auto de fecha 4 de octubre de 2021, ordenó la aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa GRS956 de propiedad del deudor JAIME LUNA MADRID sin tener competencia para ello toda vez que el competente para resolver dicha solicitud era el juez Municipal de la ciudad de Cartagena, tal como se dejó consignado en el contrato de prenda sin tenencia suscrito entre las partes. Fundamenta su solicitud en lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia Sala civil, mediante auto AC747-2018, proceso 11001020300020180032000, donde dirimió un conflicto de competencia.

TRAMITE DE LA SOLICITUD:

El día 11 de noviembre de 2021 la parte demandada corrió traslado a RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO del escrito de nulidad de conformidad al parágrafo del artículo 9 del decreto 806-2020. El día 12 de noviembre de 2021, la entidad demandante describió el traslado afirmando que es el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco sobre quien recae la competencia para conocer y tramitar la acción declarativa de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria que pesa en el vehículo del demandado, para ello se fundamenta en la siguiente jurisprudencia: Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante número de providencia AC3928-2021; Corte Suprema de Justicia entre otros, en auto CSJ AC, 14 dic. 2020, rad. 2012-02912-00, en el que reiteró lo dicho en proveído CSJ AC, 5 jul. 2012, rad. n° 2012-00974.

CONSIDERACIONES:

La nulidad procesal se le define como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de errores en que se incurren en el proceso; así también como fallas in procedendo o vicios de actividad cuando el Juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas de procedimiento, en este caso las contempladas en el Código General del Proceso a las cuales

deben someterse inexcusablemente, pues ellas indican lo que deben, pueden o no pueden realizar en desarrollo de un proceso determinado.

Referente a la competencia territorial el artículo 28 del C. G. P. indica:

“Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

...

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

El artículo 17 del C. G. P. al establecer la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, indica:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

...

7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.”

Una vez revisado el expediente y atendidos los argumentos de las partes, así como las normas procesales del C. G. P. y los autos emitidos por la Corte Suprema de Justicia referentes a la competencia de los jueces en los procesos de aprehensión y entrega, encuentra el despacho que la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia AC747 del 26 de febrero de 2018, en el cual resolvió un conflicto de competencia surgido entre dos jueces civiles municipales de territorialidad diferente en relación con la solicitud de aprehensión y entrega de un de un vehículo; expuso que es el Juez civil de orden municipal el competente de conformidad al artículo 17 numeral 7° del C. G. P., indicando además que por analogía se debe aplicar lo previsto en el numeral 7° del artículo 28 del C. G. P., criterio según el cual la asignación de la competencia se determina por la ubicación de los bienes cuando la acción abrigue derechos reales.

En el caso que nos ocupa, según la cláusula cuarta del contrato de prenda sin tenencia y garantía mobiliaria del vehículo identificado con placa GRS956, que se anexó a la demanda, la ubicación del bien se determina por la siguiente estipulación: “CUARTA: UBICACIÓN. El(los) vehículo(s) descritos(s) en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerán en la dirección y ciudad atrás indicados. EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) no podrán variar el sitio de ubicación del(los) vehículo(s) dado(s) en prenda, sin previa autorización escrita y clara de RCI COLOMBIA, pero gozara(n) del uso permanente del (los) mismo(s) para efectos de desarrollar su actividad, circunstancia que autoriza RCI COLOMBIA”. (Subraya fuera de texto).

Una vez revisado el contrato de prenda suscrito entre las partes encontramos que en este se indica como dirección la del deudor ubicada en CARTAGENA, barrio SAN JOSE DE LOS CAMPANOS, DIAG. 100B No. 39G-5, Dirección que además coincide con dirección de notificación física de la parte demandada en el presente asunto.

Por lo anterior, no podríamos predicar que el vehículo se puede localizar en el municipio de Turbaco o en cualquier otro lugar del territorio nacional, puesto que la cláusula cuarta del contrato no da lugar a dudas acerca de la ubicación del bien, la cual es la ciudad Cartagena, dirección que además no podría variar sin previa autorización escrita del acreedor garantizado.

En virtud de los fundamentos expuestos, considera esta judicatura que de manera privativa el juez competente para conocer de las solicitudes de aprehensión por Pago Directo contenidas en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 será, es el juez civil municipal del lugar donde se encuentre el bien.

Es de anotar que la suscrita juez con ocasión de AC747 del 26 de febrero de 2018 emitido por la Corte suprema de Justicia y la interpretación que se ha expuesto de los artículos 17 numeral 7° del C. G. P. y el numeral 7° del artículo 28 del C. G. P cambia el criterio que tenía respecto a la competencia de las solicitudes de Aprehensión y entrega por pago directo, modificación que se inicia a partir del presente auto.

En virtud expuesto en la presente providencia, le asiste razón al demandante al invocar la falta de competencia para conocer el trámite que nos ocupa, por lo cual se declarará la falta de competencia territorial y se ordenará dejar sin efecto lo actuado a partir del auto de fecha 4 de octubre de 2021, por medio del cual se ordenó la aprehensión y entrega del bien dado en garantía.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 4 de octubre de 2021 por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior, ordénese, el levantamiento de la orden de aprehensión emanada en auto de fecha 4 de octubre de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez,


MABEL VERBEL VERGARA

Paola.

Notificación por estado electrónico No. 1 del 17 de diciembre de 2022.

PAOLA PACHECO ACOSTA

Secretaria